

# **PERSONA, PERSONALIDAD Y PERSONAJE**

---

RAFAEL MIR JORDANO  
ACADÉMICO NUMERARIO

---

## **RESUMEN**

Se parte del reconocimiento del valor superior de la persona frente a cualquier otra realidad, que hace el personalismo en los terrenos jurídico y filosófico.

Pero el concepto de persona no es inequívoco y para los juristas ha sido durante siglos, y sigue siendo hoy, un problema fundamental del derecho desentrañarlo.

Conceptos cercanos y a veces equivalentes a persona son hombre, sujeto de derecho, individuo, personalidad... Se relata y matiza como las Constituciones y los Códigos utilizan esos términos.

Hoy vuelve a tener actualidad el origen de la palabra persona con la que se designaba la máscara de los actores, porque actualmente hay quienes se enmascaran y sobre todo enmascaran su patrimonio para ponerlo fuera del alcance de los acreedores, mediante el juego de personas jurídicas, sociedades. La doctrina del "levantamiento del velo", explicada mediante señeros ejemplos jurisprudenciales, trata de corregir esos abusos.

Cuando el legislador se apropia de este mecanismo jurisprudencial hay peligro.

Fuera de las áreas de Derecho y Filosofía, en el ancho campo de la sociología, de lo popular, de la imaginación, se analiza la figura del personaje, del que las encuestas y las repercusiones necrológicas son curiosos exponentes.

## **SUMMARY**

We start with the recognition of the value of the person with respect to any other reality, which conforms personalism in legal and philosophical fields.

The concept of 'person' is not unequivocal, however, and for centuries this has been a fundamental problem for jurists and the law to unravel.

Concepts that come close, and are sometimes equivalent, to the word person are man, subject of rights, individual, personality, etc. The way in which the Constitution and Codes use these terms is described and nuanced.

Today, the origin of the word person which denoted the masks of actors, is once more a topic of our times, as there are currently those who mask themselves and most of all their assets, in order to put them out of the reach of creditors, by playing with legal entities and corporations. The doctrine of the "raising of the veil", explained with marked cases, tries to correct these abuses.

When the lawmaker appropriates this jurisprudential mechanism, we are in danger.

Outside the spheres of Law and Philosophy, in the wide field of sociology, of what is popular and belongs to the imagination, the figure of the character is analysed, the quizzes and necrological repercussions being curious exponents.

No hay una sola idea, ni revestida de ideal, que justifique que a una persona se la coarte, se la maltrate o se la mate.

Sin embargo muchos ideales, frecuentemente los religiosos, nutren la nómima de los masoquistas –los mártires– y de los sádicos–los verdugos.

Hoy como ayer, como siempre.

Pero no siempre se defendió a la persona ante todo y por encima de todo.

El mérito de esta defensa corresponde esencialmente en los terrenos filosófico y jurídico al personalismo que es, como recuerda Marta Albert Márquez, “una forma de filosofía que [...] se caracteriza [...] por afirmar la primacía o el valor superior de la persona frente a cualquier otra realidad”<sup>1</sup>, aclarando seguidamente que “en definitiva más que por compartir una doctrina o un método filosóficos, los personalistas se definen por la adopción de una perspectiva de análisis, que consiste en la contemplación de la realidad desde el punto de vista de la persona, y en la reivindicación de la inalienable dignidad de esta última, ya sea en el campo ontológico, en el gnoseológico, en el moral o en el social”<sup>2</sup>.

De entrada todo la gente razonable dirá estar de acuerdo en que la persona no debe ser coartada, ni maltratada ni suprimida por nada, pero la cuestión no es pacífica, pues en seguida muchos pondrán por encima de la persona dioses y altares, patrias y banderas, y defensas pretendidamente legítimas de valores varios. No aceptamos excepciones y suscribimos la afirmación rotunda de que la persona tiene un valor superior a cualquier otra realidad.

La afirmación es inequívoca, pero el concepto, no. Si decimos persona, ser humano, sujeto de derechos, personalidad, individuo, personaje... ¿Hablamos de lo mismo?

En el lenguaje coloquial se usan indistintamente estos términos y estas expresiones, y se elige una u otra por azar o para matizar, pero comúnmente no para diferenciar.

En cambio, para lo juristas, como afirma Carlos Fernández Sessarego, “el esclarecer la noción jurídica de “persona” se nos presenta como un problema fundamental del derecho”<sup>3</sup>, resolverlo es un reto que se acomete desde el reconocimiento de lo que constata Recaséns Siches: la confusión existente en cuanto al concepto “persona” para el derecho “ha embarullado de modo lamentable el pensamiento jurídico durante siglos”<sup>4</sup>.

Y puede que esta confusión embarulladora se centre en un concepto prescindible o sustituible. Así, para Kelsen, el concepto de persona física o jurídica es un concepto auxiliar de la ciencia jurídica. Y no, un producto del derecho mismo, puesto que se podía llegar al mismo resultado sin este artificio. Se recurre al concepto persona para regular los derechos y obligaciones de agrupaciones concretas y de las denominadas personas jurídicas<sup>5</sup>. Es decir se podría haber reconocido al ser humano, llamándole persona o no, como principal sujeto de derecho y de obligaciones, y haber atribuido

<sup>1</sup> Albert Márquez, Marta. “*Personalidad y capacidad jurídica*” en la obra colectiva conmemoradora del XXV aniversario de la Facultad de Derecho de Córdoba titulada “*Personalidad y capacidad jurídicas*”. Córdoba, 2005. pág. 71.

<sup>2</sup> Ibidem. Pág. 72.

<sup>3</sup> “*Persona, personalidad, capacidad, sujeto de derecho: un reiterado y necesario deslinde en el umbral del siglo XXI*”. Publicado en “*Persona*”, Revista Electrónica de Derechos Existenciales”, n° 24, dic. 2003.

<sup>4</sup> Recaséns Siches, Luis. “*Filosofía del Derecho*”. Méjico, Porrúa, 1959, pág. 260. Cfr. Fernández Sessarego cit.

<sup>5</sup> Cfr. Medina Morales, Diego, en “*Persona y personalidad en la teoría pura del Derecho*”. Obra colectiva indicada en la cita número 1, pág. 850.

derechos y obligaciones a otros entes, como el *nasciturus*<sup>6</sup>, ciertas agrupaciones de individuos y las llamadas personas jurídicas sin el invento de la personalidad jurídica y su traslado a los nombrados y otros entes parecidos.

Pero la palabra persona y su concepto tienen un arraigo antiquísimo y un uso reiterado a través del tiempo y en casi todos los países y órganos supranacionales.

En su raíz etimológica el vocablo persona, de origen etrusco, designaba en la antigüedad la máscara de teatro que usaban los actores, *per sonare*, y que indicaban el rol de cada uno: esclavo, hijo, padre, rey... Y como siempre hay algún brote en el árbol que reproduce lo más profundo de la raíz, hoy no es una antigüedad recordar el origen del vocablo, pues es indudable que actualmente hay muchos individuos que se enmascaran, y sobre todo enmascaran su patrimonio, con una o varias sociedades; subterfugios de la llamada ingeniería societaria, de cuyo desvelamiento más adelante trataremos.

Pero independientemente de su origen, lo cierto es que el concepto de persona no solo es objeto de estudio y de preocupación entre los juristas, sino que también lo es en la filosofía contemporánea, que también tropieza con la ambigüedad, como se recuerda en la memoria "La notion de "personne" dans la philosophie stoïcienne" de la universidad de la Picardía "Julio Verne"<sup>7</sup>.

Como esta nuestra exposición va encadenando sugerencias y cuestiones (lo que significa que rehuimos las aseveraciones dogmáticas) retomemos el tema de la palabra y del concepto persona desde una perspectiva internacional y supranacional.

Como señala Casado Raigón, el derecho internacional clásico apenas prestó atención a la persona humana, que ocupó una posición muy precaria. Cuando una persona nacional de un Estado, era lesionada por actos contrarios al Derecho Internacional cometidos por otro Estado, sólo el Estado de su nacionalidad (nunca la persona), en el ejercicio de la protección diplomática, podía presentar una reclamación internacional<sup>8</sup>. Este autor cita al profesor Carrillo Salcedo, que ha señalado que se ha operado una importante transformación en el Derecho Internacional, que hizo aparecer, junto al clásico principio de la soberanía del Estado, *otro principio constitucional* del Derecho Internacional contemporáneo: el de los Derechos Humanos.

El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos que consta de un preámbulo y de 30 artículos.

Muchos de sus artículos empiezan con la expresión **toda persona tiene derecho a...**: todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración (a. 2); a un recurso efectivo ante los tribunales (a. 8); a ser oída públicamente (a. 10); a que se presuma su inocencia (a. 11); a circular libremente (a. 13); a buscar asilo (a. 14); a una nacionalidad (a. 15); a la propiedad (a. 17); a la libertad de pensamiento (a. 18); a la libertad de reunión y asociación (a. 20); a participar en el gobierno de su país (a. 21); a la seguridad social (a. 22); al trabajo y al igual salario por igual trabajo (a. 23); a un nivel de vida adecuado (a. 25); a la educación (a. 26); a la vida cultural (a. 27); a un

<sup>6</sup> Lamentamos que no sea ésta la ocasión de adentrarnos en tan interesante como problemático tema del *nasciturus*, el concebido que no es persona, pero que se tendrá por nacido a todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca y sea persona. Los avances de la medicina y biología han ahondado el problema. Cfr. Vila-Coro, María, *Introducción a la biojurídica*, Madrid, Universidad Complutense, 1995.

<sup>7</sup> Directora de la Memoria, Sandra Laugier. Cfr. Internet.

<sup>8</sup> Casado Raigón, Rafael. *Ética y Derecho Internacional. Consideración acerca de los Derechos Humanos en el Orden Internacional*. Pág. 320 de la obra colectiva indicada en la nota 1.

orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados se hagan plenamente efectivos.

Repetimos que estos artículos empiezan con la expresión **toda persona tiene derecho a...**

Curiosamente el artículo 3 proclama que *todo individuo* tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; precisamente los derechos fundamentales. No sabemos si es que se quiso evitar la repetición de la palabra persona o la elección de la palabra individuo tiene otras significaciones para nosotros ocultas. En cualquier caso parece evidente que este texto hace equivalentes las palabras persona e individuo.

Pero donde la ambigüedad y la confusión vuelve donde solía es en el artículo 6, según el cual "todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica".

Vemos en este texto supranacional la imbricación de las palabras u expresiones persona, ser humano, individuo y personalidad.

No quisiéramos abandonar en nuestra exposición esta Declaración Universal sin dejar constancia, tan marginal como rotunda, de que no se trata de una mera proclamación, de un brindis al sol más bonito, como generalmente se cree, pues en la primera Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1968) se aprobó la "Proclamación de Teherán" refrendada por más de ciento veinte Estados y en ella se afirmó que la Declaración Universal "enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables...y **la declara obligatoria para la comunidad internacional**".

Como es de suponer, casi todas las constituciones emplean con reiteración la palabra persona y equivalentes. Así la mejicana utiliza diecisiete veces la palabra individuo (Vg., art. 3: *Todo individuo tiene derecho a recibir educación*) y cincuenta y dos el vocablo persona (Vg., art. 4: *Toda persona tiene derecho a la protección de la salud*).

Nuestra Constitución emplea la palabra persona en dieciséis artículos, unas veces para reconocer su dignidad (art. 10) o sus derechos más o menos fundamentales: en el art. 24, el de la tutela judicial; en el art. 27, el de creación de centros docentes; en el art. 45, a un medio ambiente apropiado.

Pero es muy peculiar en nuestra Carta Magna la utilización del genérico y de la vía indirecta. Así, algunos derechos se confieren a **todos** (art. 15, el derecho a la vida, por ejemplo); o de una manera impersonal se garantizan (Vg., art. 18: derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen) o se reconocen y protegen (v.g., art. 20: derechos a difundir ideas, a la libertad de cátedra, a información veraz...).

La Constitución contiene también meras referencias a personas determinadas (art. 55) y una proclamación de inviolabilidad **de la persona** del Rey (art. 56), que merece la pena ser recordada en estos tiempos de orquestados ataques antifotográficos a su efigie.

Los mayores leemos con complacencia el art. 57, en el que se establece para la sucesión real, y caso de empate personal, la preferencia de la persona de mayor edad. Hasta hace bien poco el lenguaje y la sabiduría populares atribuían un grado a la antigüedad, y no hay antigüedad más provechosa que la antigüedad en la vida, claro que si lo vivido lo ha sido con provecho.

Nuestro Código Civil utiliza en innumerables artículos el sustantivo persona y en menor medida, el adjetivo personal. Hasta el punto de que en los primeros setecientos artículos solo hay un tramo de cuarenta seguidos en el que no aparece el vocablo de nuestro estudio, el que media entre los artículos 556 y 596. Personalidad, sin claro deslinde con la persona, también emerge con frecuencia en nuestro texto legal.

A veces el código se refiere a cualquier persona de la misma manera que lo haría

el hombre de la calle: "cualquier persona puede hacer el pago" (art. 1158); "cualquier persona podrá manifestar el hecho determinante de la tutela (art. 230)...Con el mismo talante campechano se refería a las "personas honradas" en el art. 294 derogado.

Otras añade al genérico persona una determinada cualidad atribuida o exigida por la ley: "Cualquier persona con interés legítimo" (art. 131); "cualquier persona capaz de comparecer en juicio" (art. 300)); "cualquier persona con la capacidad de obrar suficiente" (art. 223).

Llega a cometer el exceso de hablar de la **persona muerta** en el art. 1804, cuando ya se había establecido en el art. 32 que "la personalidad se extingue por la muerte de las personas". ¿Será que nuestro código se adelantó a su tiempo? Porque en el nuestro "algunos derechos gozan de una protección más prolongada, que se produce a favor de lo que se ha llamado la personalidad pretérita"<sup>9</sup>.

El tercero, las terceras personas, también están presentes en el código, tanto como para significar su *ajeneidad* a una relación o a unos hechos, como para dotar de efectos a esa tercería: "El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceros" (art. 61); el art. 706 contempla la figura de la persona que escribe el testamento a ruegos del testador.

Es curioso que la palabra persona, que está presente en cientos de artículos de nuestro Código esté ausente en el art. 29, que es el que establece el comienzo de la persona con el nacimiento: "el nacimiento determina la personalidad".

Y he aquí por qué: *Aun cuando cabría entender que, desde un punto de vista biológico, la vida comienza desde el momento de la concepción, la tradición jurídica se ha inclinado por colocar el comienzo de la personalidad no en la concepción, sino en el nacimiento. Esta regla puede encontrar su fundamento en la idea de que, si bien el feto es biológicamente un ser vivo, carece de una vida independiente, por formar todavía parte de la madre. Por otro lado, el que el concebido llegue a nacer vivo es algo que resulta solo eventual y meramente probable. Estas razones aconsejan que jurídicamente sea el nacimiento el hecho y el punto que marca el comienzo de la personalidad*<sup>10</sup>.

Queda insinuado que en el Código Civil esta palabra, personalidad, expresa un concepto que se superpone a persona y de la que es, en la medida que puede serlo un adjetivo –personal– respecto a un sustantivo, equivalente.

Se ha repetido que la existencia de la persona implica la personalidad, que es el elemento determinante para la atribución de derechos fundamentales y para el reconocimiento de titularidades patrimoniales. Así entendida la personalidad presenta las características de ser una cualidad abstracta, condición previa para la adquisición de derechos y obligaciones, no graduable, sustraída al ámbito de la negociación, permanente y determinante de igualdad de trato<sup>11</sup>.

Pero la superposición y a veces coincidencia de persona y personalidad en nuestro Código Civil no está huérfana de paralelismos doctrinales, ya que una gran parte de la doctrina considera como sinónimos los conceptos persona y personalidad<sup>12</sup>.

Hay, por el contrario, autores muy atentos a este tema que distinguen claramente. Fernández Casariego escribe que...*la personalidad no es un ente, por lo cual no se*

<sup>9</sup> Cabanillas Sánchez, Antonio, en el tº I, vol. 3 de los "Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales" dirigidos por Manuel Albadalejo y Silvia Alabart, Madrid, 1993. Pág. 766

<sup>10</sup> Cabanillas Sánchez, Antonio, op. cit. pág. 764.

<sup>11</sup> Cfr. ibidem.

<sup>12</sup> Jellineck, por ejemplo.

*le puede atribuir situaciones jurídicas subjetivas, es decir, derechos y deberes. La persona, en cambio, sí es un ente –lo somos cada uno de los seres humanos– por lo que se constituye en el sujeto de derecho. La persona, en cuanto ser humano, es una unidad psicosomática sustentada por su libertad. La personalidad [...] es tan solo la manifestación fenoménica de la persona, su exteriorización en el mundo, su peculiar manera de ser*<sup>13</sup>.

En este punto coinciden el docto jurista con el hombre de la calle, que califica la personalidad de cada uno por su forma de ser, aunque esta apreciación popular atiende además a la forma de comportamiento; tiene presente el famoso "por sus obras los conoceréis.

\*

Como escribe Ricardo de de Ángel Yagüez<sup>14</sup>, "uno de los más brillantes y lúcidos momentos de la producción científica del maestro De Castro se encuentra en la época en que comienza a manifestar su preocupación [...] por los abusos que se pueden cometer al amparo del hermetismo de la persona jurídica, señaladamente de la sociedad anónima"<sup>15</sup>. Insiste en trabajos sucesivos y apunta a la necesidad de actuar con el medio que la doctrina norteamericana llamaba *disregard of legal entity*, desentendimiento de la personalidad jurídica...Otros tratadistas le secundaron<sup>16</sup> y, en un proceso que no es el momento de describir, se llegó a lo que se llama entre nosotros "el levantamiento del velo", que pasó del campo de la doctrina a la realidad de la vida, al tener aplicación, a través de la jurisprudencia, que ya es nutrida en la materia.

Es muy aleccionadora la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1984:

*Que ya, desde el punto de vista civil y mercantil, la más autorizada doctrina, en el conflicto entre seguridad jurídica y justicia, valores hoy consagrados en la Constitución [...], se ha decidido prudencialmente, y según casos y circunstancias, por aplicar por vía de equidad, y acogimiento del principio de buena fe (artículo séptimo, 1, del Código Civil) ), la tesis y práctica de penetrar en el "substratum" personal de las entidades o sociedades, a las que la ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que al socaire de esa ficción o forma legal [...] se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos o bien ser utilizada como camino de fraude [...], admitiéndose la posibilidad de que los jueces puedan penetrar ("levantar el velo jurídico") en el interior de esas personas cuando sea preciso para evitar el abuso de esa independencia".*

¿Cómo funciona este mecanismo? Veamos, por ejemplo el caso contemplado en la sentencia del T.S de 20 de junio de 2005, cuyo supuesto de hecho y resolución resumimos:

Unos individuos se reúnen para constituir una sociedad mercantil con objeto de adquirir un solar y edificar en él viviendas, apartamentos, oficinas, y locales comerciales, acordándose adjudicarse 24 viviendas y 48 plazas de garaje y enajenar el resto y repartirse el beneficio. Y así lo hacen: constituyen una sociedad limitada, que a su

<sup>13</sup> Cfr. Op. Cit.

<sup>14</sup> Ángel Yagüez, Ricardo de, *La doctrina del "levantamiento del velo" de la persona jurídica en la Reciente Jurisprudencia*. Ed. Civitas. Madrid, 1990. Pág. 13.

<sup>15</sup> Cfr. su artículo *La sociedad anónima y la deformación del concepto de persona jurídica*, en "Anuario de Derecho Civil", 1949, pp. 1379 y SS.

<sup>16</sup> De la Cámara, De la Prada, Capilla Roncero, De los Mozos...Cfr. Ángel Yagüez, op. cit.

vez contrata la construcción, pero cuando recibe las reclamaciones de los acreedores, la sociedad apenas tiene patrimonio. Así que los socios con sus pisos y locales y sus beneficios, y los acreedores, que lo son probablemente por haber participado en la construcción, en eso que el pueblo llama "a la luna de Valencia".

Pues no: los tribunales levantan el velo protector de la persona jurídica, como los techos de las viviendas el diablo cojuelo, y adentrándose a través de la conformación, esencia, destino y componentes de la sociedad, alcanza y condena a pagar a los huídos y aprovechados socios la deuda contraída a nombre de la sociedad.

Cayó la máscara de la persona jurídica.

Pero hemos de advertir, con desasosiego de mercantilistas, que este mecanismo ha de ser usado con mucha cautela y de manera restringida, porque si se arruina el principio de limitación de la responsabilidad de los socios a su aportación social, se pone en peligro uno de las más grandiosas invenciones de la ciencia jurídica, las sociedades de responsabilidad limitada *lato sensu*<sup>17</sup>.

Y nuestro desasosiego se torna en profunda inquietud cuando vemos como el legislador, en su manifestación de legislador fiscal, se ha permitido recientemente establecer *el levantamiento del velo* en ciertos casos, apropiándose de un mecanismo propio de la jurisprudencia, y poniendo en manos de funcionarios no necesariamente juristas el delicado mecanismo, que de sutil ser puede convertir en mecanismo automático y destructor<sup>18</sup>.

\*

La palabra persona o las consecuencias de su concepto son llevados por las vehemencias más o menos espirituales del ser humano de abajo a arriba, desde los animales hasta el mismo Dios.

Es oportuno recordar que existe una Declaración Universal de los Derechos de los Animales, cuyo texto es iniciativa de la Liga Internacional de los Derechos del Animal, que proclamó la declaración el 15 de octubre de 1977, y que ha sido asumida primero por la UNESCO y posteriormente por la ONU.

La parte final del artículo 14 de esta Declaración expresa que "los derechos de animal deben ser defendidos por la Ley, como lo son los derechos del hombre", es decir, de la persona. Bienaventurados los perros, que a veces son mejores que nosotros, y los grandes simios, que son tan rijosos como nosotros.

El Dios de la religión católica es uno y trino, porque lo constituyen tres personas: padre, hijo y espíritu santo.

\*

<sup>17</sup> Obviamente las más importantes sociedades de responsabilidad limitada legalmente son las anónimas.

<sup>18</sup> El profesor Javier Martín Fernández dió la voz de alarma en su conferencia del Colegio de Abogados de Córdoba del 11 de abril de 2007. *El nuevo art. 43.1g) y h) de la LGT tipifica un supuesto de responsabilidad subsidiaria relativo a quienes controlen una persona jurídica con la que existe unidad económica o patrimonial, y que se ha creado o utilizado de forma abusiva para eludir la responsabilidad patrimonial universal ante la Hacienda Pública. La responsabilidad opera en dos direcciones: la "persona de control" responde de la sociedad y la sociedad de la persona que la controla. El precepto pretende ofrecer una respuesta al fraude en fase recaudatoria más ágil que el permitido por la institución del levantamiento del velo en vía judicial. O, dicho con otras palabras, se trata de permitir un levantamiento del velo administrativo a través de un supuesto de responsabilidad.*

Vimos que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se usaba, al menos una vez, la palabra individuo como sinónimo de persona y sabemos que tal equivalencia se ha hecho valer a menudo, pero proponemos que aprovechemos bien la riqueza del lenguaje, es decir de sus matices, y distingamos.

Como escribe Alejandro Mejía, "entendemos por "**individuo**" (del latín *individuum*, indiviso) el ser singular y concreto, que posee una naturaleza o esencia espacio-temporal propia"<sup>19</sup>.

Advirtamos que todo individuo es persona, pero solo cada una de las personas físicas es individuo. Por ello proponemos que se reserve este término para el ser humano y para la persona cuando se trate del derecho a la identidad personal, derecho cuyo estudio y desarrollo está en ciernes, y que comprende el derecho al nombre pero que no es solo él.

Como puede verse en la Exposición de Motivos del Libro Primero del Código Civil Peruano de 1984 se expresa que el derecho al nombre y al domicilio son de las facultades que tiene la persona para ser identificada e individualizada, aclarándose que un sector doctrinal, al que nos apuntamos, proclama un derecho a la identidad, que no se confunde con aquellos derechos aunque los comprende.

Una persona se individualiza aquí en España por su nombre y apellidos, por la fecha de nacimiento, por los nombres de los padres, por la huella dactilar, por el DNI, por el ADN... y por las adquisiciones intelectuales que completan su personalidad. Nadie puede privarle de estos datos identificadores y ella, la persona, los podrá esgrimir y hacer valer allí donde sea necesario o conveniente.

Ser diferente y único es lo más grande que tiene el ser humano. Desarrollar la tarea de ultimar la delineación conceptual y conseguir el reconocimiento y apoyo legal de este derecho a la identidad personal es un desafío pendiente, lleno de dificultades y necesitado de mucha finura mental. Ahí está.

\*

Salgamos en el tercio final de esta exposición del aula de Derecho, en la que hemos estado elucubrando, y de la de Filosofía, por la que hemos transitado de puntillas. Vamos a la ancha explanada de la sociología, de lo popular, de la imaginación.

Si abordamos a un viandante que nos parece un ciudadano medio y le preguntamos si recuerda los nombres de los alcaldes de Madrid inmediatamente anteriores al actual, tableará con los dedos, cerrará los ojos esforzándose en recordar y susurrará: *...uno rubio con sonrisa frailuna...uno al que llamaban "pelo pincho", que era muy aficionado a la pintura...Y el "Viejo Profesor", Enrique Tierno Galván.*

De éste recuerda nombre, rostro, fama y (¡como no!) su entierro el 21 enero de 1989, uno de los más impresionantes de que se tiene noticia en el Madrid de los últimos tiempos, con reflejo mediático y emocional en todo el país.

¿Por qué aquel entierro? ¿Por qué este exacto recuerdo?

No por el doble doctorado, no por sus estudios sobre humanismo, ciencias sociales, democracia y novela picaresca.

No por su escandalosa expulsión de la cátedra en 1965 y su aclamado regreso en 1976, muerto Franco.

No por sus bandos, escritos en un delicioso castellano antiguo.

Ni siquiera porque devolvió los patos al río Manzanares y las flores a muchos

<sup>19</sup> Mejía Pereda, Alejandro, *Individuo y persona*, Boletín Electrónico del CIPAE N° 1, julio 2005.

arriates madrileños.

Posiblemente es por la mezcla de todas éstas y otras circunstancias y cualidades, pero con seguridad porque Tierno Galván fue todo un personaje. Y lo fue porque tuvo carisma, que es el don o la habilidad que tienen ciertas personas para atraer la atención y la admiración de los demás, y especialmente de las masas.

Algunos famosos tienen carisma y otros, los famosos sin causa, la curiosa atención de los más tontos y la repulsa unánime de los inteligentes. La televisión de más audiencia no agota sus posibilidades de producirlos a decenas.

Pero, ¿cuál es el personaje más admirado, más querido?

A la BBC World Service, la BBC Mundo, se le ocurrió lanzar un concurso como celebración en el mundo latinoamericano del final del milenio para elegir su personaje. La mayoría de votantes fueron nicaragüenses y venezolanos. Estos fueron los resultados finales: Rubén Darío, 82.524 votos; Simón Bolívar, 49.237; "Che" Guevara, 872; Fidel Castro, 794; Juan Pablo II, 746; Violeta Chamorro, 656; Pinochet, 284, Víctor Raúl Haya de la Torre, 238; Maradona, 238...

Así pues, las letras y las armas ganador y segundo puesto, y un dictador cruel y depredador en el octavo y un futbolista drogadicto irredento en el décimo.

¿Qué pasaría si la encuesta se hiciera en España?

A tenor de lo que ha ocurrido recientemente a raíz de las muertes muy próximas de la actriz Enma Penella, del escritor Francisco Umbral y del futbolista Antonio Puerta, podría apostarse porque las letras no ganarían.

La actriz tuvo un duelo al uso, con familiares y compañeros compungidos y una discreta atención mediática; Umbral uno con mayores asistencia y repercusión en los medios; y el jugador de fútbol un desbordamiento de retratos gigantescos, haces de luces impresionantes, nutridas masas llorosas, y minutos de silencio en medio mundo. Con reiteración y grandes dimensiones.

No se trata de minimizar la tragedia que es la muerte de un joven y buen deportista en acto de servicio, se trata simplemente de comparar para reflexionar.

En un blog de esos días puede leerse que Umbral tenía la voz impostada y gusto hortera en su vestuario y que dos o tres veces al año escribía una excelente columna, pero que el problema era digerir las otras trescientas. En las publicaciones electrónicas que tratan del jugador, su muerte y su glorificación no se admiten más que elogios exaltados y se incluyen repulsas a quienes pronostican, con mucho sentido jurídico y de la realidad, que habrá problemas con la herencia del jugador, unido de hecho a una mujer que ha quedado embarazada. Un problema con otro mayor dentro, el nasciturus.

Es comprensible: la gloria de los valores menores no ha de sufrir mermas. La de los artistas y científicos --quienes mueven el mundo-- está sometida a restricciones y críticas antes, en y después de la lágrima del entierro. Góngora, Cervantes, Quevedo... tuvieron muchas críticas en su tiempo y en tiempos posteriores, aunque difícilmente se puede encontrar alguna actual.

Apenas hemos tocado el tema personaje y vemos cuanto da de sí. Hemos de reprimir los deseos de considerar a los personajes mitológicos--¿Que pena no hacer el canto de las Venus púdicas de Túnez y Londres ni de la del museo romano de Mérida, muchas con cabezas y brazos!, o a los personajes históricos--los coincidentes Kennedy, Juan XXII y Kruschef-- o a los del teatro, de los que hay seis en busca de autor, y otros muchos, pero hemos de concluir.

Y lo hacemos de una manera heterodoxa: con una proclama:

Proclamamos que debemos cuidar a cuales personajes ofrecemos los laureles y con cuanto entusiasmo, y sobre todo que debemos recordar que somos personas, ro-

deadas de otras muchas de igual condición, merecedoras de nuestro respeto, y que somos seres humanos que debemos defender hasta la extenuación nuestra personalidad, nuestra identidad personal única que está en los datos de nuestro pasaporte y sobre todo en nuestra razón, que no debe rendirse ante la supuesta autoridad de ningún credo –religioso, político, patriótico...– que nos prive de la reflexión y nos desvíe de nuestro camino. En éste, que se puede andar con creencias, naturalmente, no debe perderse de vista que nuestro primer deber moral es, como decía Bertrand Russell, seguir los dictados de la inteligencia, a donde quiera que ellos nos conduzcan.